

ANEXO PODER Y ADICIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Fausto Daniel Almanza Bravo <abogadofaustoalmanza2016@gmail.com>

Vie 9/06/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira

<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandralilianachaves2010@hotmail.com

<sandralilianachaves2010@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

PODER SANDRA LILIANA CHAVEZ.pdf; ADICIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SANDRA LILIANA CHAVEZ (1).pdf; Licencia FAUSTO ALMANZA 32676.pdf; Certificado de Vigencia Consejo S. de la Judicatura.pdf; ExpedienteDigitalizadoYElectronico 2020-00017-00.pdf; AutoDesistimientoTacito 2020-00017-00.pdf;

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA.

E. S. D.

ASUNTO: ADICIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 73 624 40 89 001 **2022 00192 00.**

Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ.

Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ.

FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO, hombre, mayor de edad, y vecino en la ciudad de Ibagué departamento del Tolima, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.335.279.571 expedida en España, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Provisional número 32676 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número, 65.752.429, en calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia. por medio de la presente me permito anexar ADICIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PODER para Representación Judicial.

FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO

Cedula No. 1.335.279.571

T. Profesional Provisional No. 32676

abogadofaustoalmanza2016@gmail.com

daniel1990colombia@gmail.com



Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA.

E. S. D.

ASUNTO: ADICIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Radicado: 73 624 40 89 001 2022 00192 00.

Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ.

Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ.

FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO, hombre, mayor de edad, y vecino en la ciudad de Ibagué departamento del Tolima, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.335.279.571 expedida en España, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Provisional número 32676 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado **SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número, 65.752.429, en calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia.

A través del presente escrito concurro ante su Honorable Despacho **RADICANDO ADICIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia de acuerdo con el poder conferido y anexo al plenario dentro de los términos legales en tiempo y oportunidad en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en los siguientes términos:

El código General del Proceso bien establece la reforma a la demanda en el artículo 93, donde nos muestra los requisitos y la forma para interponerla, estableciendo la corrección y aclaración de esta dentro del proceso. Estableciendo que la parte demandada tendrá todo el derecho para practicar una contestación, pronunciamiento, o hasta pedir excepciones si lo ve necesario.

Por ende, se parte que podemos presentar este mecanismo procesal, con los mismo requisitos que ostentan a la reforma de la demanda. Permitiendo una teoría valida, y es que la parte demandada puede que haya omitido por olvido parcial una información, Y esto sería grave, ya que podría sentenciarse en un proceso civil a una persona a pagar algo que no le corresponde o que por razones legales ya no le aplican.

Tomando en consideración lo anterior es de tener en cuenta que el primer requisito para poder realizar una reforma a la contestación de la demanda es que esta se presente antes de la fijación de la fecha de audiencia inicial. Estableciendo que solo se reformaran ciertos hechos, pruebas y la solicitud que se allá realizado al Juzgado para que no se le condene, por lo que haya establecido el demandante dentro de su demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

RATIFICAMOS Y NOS MANTEMOS EN LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Oponiendonos a todas y cada una de las pretensiones **(A.1) (A.1.1) (A.1.2) (A.1.3)** contestadas en debida forma por el anterior apoderado el Abogado LUIS ANTONIO GALLEGU TROMPA, el jueves 02/03/2023 a las 11:20 Am. al correo de su despacho

RESPECTO A LOS HECHOS:



RATIFICAMOS Y NOS MANTEMOS EN LO ESTABLECIDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA OPONIENDONOS A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, contestada en debida forma por el anterior apoderado el Abogado LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, el jueves 02/03/2023 a las 11:20 Am. Al correo de su despacho.

EXEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO:

FRENTE A LA PRIMER EXCEPCION: (PRESENTADA) INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO: **NOS RATIFICAMOS Y NOS MANTENEMOS** en lo establecido en dicha Excepción.

FRENTE A LA SEGUNDA EXCEPCION: (PRESENTADA) MALA FE, E INEXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL: **NOS RATIFICAMOS Y NOS MANTENEMOS** en lo establecido en dicha Excepción.

FRENTE A LA TERCER EXCEPCION: (PRESENTADA) EXEPCIÓN GENERICA. **NOS RATIFICAMOS Y NOS MANTENEMOS** en lo establecido en dicha Excepción.

CUARTA EXCEPCION: NOS PERMITIMOS ADICIONAR UNA CUARTA EXCEPCION DE LA SIGUIENTE MANERA:

QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD TACHA DE DOCUMENTO DEL TÍTULO VALOR.

Bien se estableció en la contestación de la demanda como PRIMERA EXCEPCION DE MÉRITO O FONDO: LA INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DEMANDAS POR AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO. Esto tomando en consideración que se trata de **FOTOCOPIAS ESCANEADAS**, donde de conformidad con el documento invocado como título ejecutivo por la parte Demandante, se verifica en los mismos que no revisten el valor legal que demanda el contenido gramatical del artículo 422 del C.G.P., para exigir por vía judicial, a mi poderdante el pago de las obligaciones demandadas teniendo en cuenta que dicha fotocopia **No** cumplen con lo establecido especialmente en el artículo 246 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

... “ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

Tomando en consideración lo citado en el acápite anterior es de tener en cuenta que la parte demandante **NO ANEXÓ EN LA DEMANDA EL TITULO VALOR ORIGINAL** si no que solo anexo una **FOTOCOPIA DE LA FOTOCOPIA** de un título valor. Motivo por el cual solicito ante su despacho el respectivo **COTEJO** de citada fotocopia de la Fotocopia con el respectivo título valor Original para que en el caso en concreto se logre evidenciar la supuesta autenticidad del título valor.



Adicional a lo anterior es de tener en cuenta que ustedes señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA mediante auto del Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) REQUERIRIERON a la parte demandante, en uso de la facultad del numeral. 12. del Art. 78 C.G.P de la siguiente manera:

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, **en uso de la facultad del núm. 12. del Art. 78 C.G.P.**, para que **previo al decreto de pruebas y fijación de fecha par audiencia si a ello hay lugar**, dentro del término de diez (10) días, ante la Secretaría del Despacho, exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite, so pena de **revocare** el mandamiento de pago y en su lugar denegarse el mismo.

SEGUNDO. EL MEMORIAL al que se le anexe el original base de la acción requerido, deberá indicar en forma clara e inequívoca, el número de radicación y las partes del respectivo diligenciamiento, la clase documento base de la acción que se adjunta (ej. Letra, Pagaré, Contrato de arrendamiento, etc.), fecha de su suscripción, suma de dinero u obligación de hacer, no hacer o suscribir documentos, y el número que lo distinga.

Captura de pantalla del Auto del Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración el respectivo requerimiento corroborado mediante captura de pantalla del auto del Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023); la parte DEMANDANTE procedió el día Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a aportar un Título Valor SUPUESTAMENTE “Original” cuando en realidad lo que hizo fue a portar el ESCANER DE UNA FOTOCOPIA DE LA FOTOCOPIA en blanco y negro, Sin dar cabal cumplimiento a lo citado en el requerimiento de parte de este despacho el cual fue claro y conciso disponiendo lo siguiente tomado del auto citado anteriormente:

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, **en uso de la facultad del núm. 12. del Art. 78 C.G.P.**, para que **previo al decreto de pruebas y fijación de fecha par audiencia si a ello hay lugar**, dentro del término de diez (10) días, ante la Secretaría del Despacho, **exhiba el original del título ejecutivo base de la acción y lo allegue al trámite**, so pena de **revocare** el mandamiento de pago y en su lugar denegarse el mismo.

Tomando en consideración el requerimiento, la parte demandante procedió a enviar fue la siguiente FOTOCOPIA de un título valor como bien se demuestra a continuación:



Captura de pantalla tomada del expediente digital dentro del proceso judicial.

Tomando en cuenta la anterior captura de pantalla bien se logra vislumbrar que lo anexado fue una FOTOCOPIA EN BLANCO Y NEGRO, PERO NO UN TITULO VALOR ORIGINAL COMO BIEN LO REQUIRIÓ ESTE DESPACHO.

QUINTO: QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Bien se dio a conocer en la CONTESTACIÓN ORIGINAL DE LA DEMANDA que el cobro del supuesto Titulo valor (Letra de Cambio) fue radicado con anterioridad ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA, con radicado 73-624-40-89-002-2020-00017-00 donde la demandante de igual manera fue la señora JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ y su apoderado fue el Dr. MUGUEL ANGEL MEDINA LIMA siendo la parte demandada la señora SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ. Como bien se demuestra en la siguiente captura de pantalla de la captura del proceso en mención:

01ExpedienteDigitaliz....pdf

2020-00017

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA

N°. RADICACIÓN: 73-624-40-89-002-2020-00017-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
C.C. o NIT: 1110485471 de ROVIRA TOLIMA
DIRECCIÓN: Calle 10 n°3-45 Ed. Seapto
IBAGÜE TOLIMA
TELEFONOS: N.D. E-MAIL: migue_1310@hotmail.com

APODERADO: DR(A) MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA T.P. 126074
C.C. 126074 de IBAGÜE TOLIMA
DIRECCIÓN: Calle 10 n°3-45 Ed. Seapto
IBAGÜE TOLIMA
TELEFONOS: N.D. E-MAIL: migue_1310@hotmail.com

DEMANDANDO: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ
C.C. o NIT: 65752429 de IBAGÜE TOLIMA
DIRECCIÓN: Hospital San Vicente de Rovira, Calle 4 con Carrera 7 esquina
ROVIRA TOLIMA
TELEFONOS: N.D. E-MAIL: N.D.

FECHA ADMISIÓN: FECHA NOTIFICACIÓN
FECHA SENTENCIA O AUTO 440 CGP: OBSERVACIONES

1 / 9

CUADERNO 1



Tomando en consideración la anterior información de citado proceso 73-624-40-89-002-2020-00017-00 es de tomar en cuenta que esta demanda fue llevada a cabo por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA bajo unas pretensiones que bien logramos demostrar a continuación.

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, abogado en ejercicio, con C.C. 14.238.305 y con T.P.126074 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, mayor, domiciliada en Ibagué, instauro demanda Ejecutiva singular en contra de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, mayor, con domicilio Rovira, a fin de obtener las siguientes:

I. PRETENSIONES

A. Sírvasse librar mandamiento ejecutivo **A FAVOR** de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, identificada con C.C.1.110.485.471 y **EN CONTRA** de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, identificada con C.C. 65.752.429, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de Diciembre de 2019.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo a la tasa de los corrientes bancarios conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, a partir 1º de abril de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

1.2. Por el valor de los interés moratorios a partir del 1º de enero de 2020 hasta cuando se pague la acreencia en su totalidad, conforme a la tasa máxima moratoria establecida en las resoluciones emitidas por la Superfinanciera.

B. Sírvasse condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

II. HECHOS

1.- SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ se obligó a pagar a favor de JENNIFFER KATHERINE

Captura de pantalla de la demanda con radicado: 73-624-40-89-002-2020-00017-00

Tomando en consideración la anterior captura de pantalla dentro del proceso 2020-00017-00 es importante tener en cuenta la mala Fe de la parte actora dentro del proceso, ya que la misma demandó en el año 2020 por la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte \$800.000.oo. por concepto de saldo de capital contenido en la supuesta letra de cambio como bien se demuestra a continuación:

I. PRETENSIONES

A. Sírvasse librar mandamiento ejecutivo **A FAVOR** de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, identificada con C.C.1.110.485.471 y **EN CONTRA** de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, identificada con C.C. 65.752.429, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de Diciembre de 2019.



Adicional a lo anterior argumentando los mismos hechos de la demanda. Proceso el cual mediante Auto del (28) de dos mil veintidós (2022) De conformidad con el artículo 317, numeral segundo del C.G.P, el cual a la letra reza:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

Donde para el caso en concreto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE ROVIRA RESUELVE: PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JENNIFER KATHERINE MEDINA SÁNCHEZ, contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIÉRREZ. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso como bien se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

 02AutoDesistimientoTa....pdf



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ
Radicación: 736244089002-2020-00017-00

Auto: Decreta Desistimiento Tácito

De conformidad con el artículo 317, numeral segundo del C.G.P, el cual a la letra reza:
"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

En el caso particular este Despacho puede observar como última actuación el auto de fecha 30 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago, término desde el cual el presente proceso se ha encontrado inactivo en la secretaria cumpliéndose notablemente el término que señala el artículo antes mencionado, en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ. En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso y se advierte a la parte demandante que no podrá promover la presente demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, dejando por secretaría las constancias de conformidad al art. 116 C. G. P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente de forma definitiva.

Notifíquese y Cúmplase,


JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en abril 1 de 2022



Para el caso en concreto la mala fe consistiría en una actitud personal maliciosa y moralmente culpable, caracterizada por la deshonestidad y la mala intención del que actúa; en el presente caso queda más que demostrada la actitud maliciosa de la demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe al radicar la demanda con un título el cual NO posee y que lo que ha hecho es anexar fotocopias, adicional a esto la mala fe a la hora de radicar una demanda primeramente por un valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800 000.00) aduciendo que lo que se le debe es por concepto de saldo a capital en una letra de cambio para que posteriormente radique la misma letra de cambio dos (2) años mas adelante aduciendo el pago de TRES MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) valor que jamás ha sido Firmado ni aceptado por mi poderdante, faltando a la verdad.

QUINTO: DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO.

Adicional a lo anterior señor juez solicito amablemente la respectiva RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES establecidas en el Artículo 282 del CGP consagre y que usted señor Juez en el trámite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa. Donde de llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas, sírvase señor Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar, incluso se corra traslados y copias a la Fiscalía Local o Seccional a que corresponda, frente a la eventual comisión de un delito.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO:

Tomando en consideración lo enunciado en los acápites anteriores y de acuerdo con las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se ejecuten y se lleven a cabo las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones presentadas contra la acción cambiaria que dio origen al proceso de ejecución.

SEGUNDO: Declarar finalizado el proceso.

TERCERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen en contra de mi poderdante, emitiendo las respectivas comunicaciones para el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar a la DEMANDANTE en costas judiciales.

agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutada.

SEXTO: Ordenar caución a la parte ejecutante.

PRUEBAS:

Para demostrar lo expuesto comedidamente solicito a su Despacho se sirva solicitar, decretar y practicar entre otras, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1.

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:



Por considerarlo pertinente, oportuno y eficaz, para establecer el origen de la letra, fecha de origen y exigencia de la obligación en reclamo. Solicito amablemente a su despacho interrogar a la demandante sobre los hechos de la demanda 2022-00192-00 así como sobre el proceso 2020- 0001700 sobre las pretensiones que en forma oral realizaré en debida oportunidad, Igualmente, para que en audiencia reconozca o desconozca la existencia o inexistencia de la obligación referentes a la letra aducida.

De igual manera reitero solicitud para que se decrete prueba técnica pericial DE DOCUMENTOSCOPIA - GRAFOTECNIA Y GRAFOLÓGICA. Para demostrar la Invalidez de LA FOTOCOPIA de un titulo valor que se anexó el día 02 de junio de 2023.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 265 y siguientes del C.G.P., solicito respetuosamente Señor Juez sean exhibidos los documentos que se encuentran en poder de la DEMANDANTE, constituidos en libros, cuadernos o demás, donde se prueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico hecho entre las partes, además del valor del capital y los pagos que se realizaron. .

ANEXOS:

1. Expediente Digitalizado del radicado 73-624-40-89-002-2020-00017-00.
2. Auto Desistimiento Tácito del proceso 73-624-40-89-002-2020-00017-00.
3. Poder a mi favor, debidamente firmado y autenticado.
4. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
5. Cedula de ciudadanía de la Demandada.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito: en la Avenida 37 numero 7-83 Barrio Gaitán de la Ciudad de Ibagué – Tolima. al correo electrónico abogadofaustoalmanza2016@gmail.com y/o daniel1990colombia@gmail.com mismo que aparece en el registro nacional de abogados y a la línea celular de WhatsApp: 315 419 8091

A la demandada: En la Carrera 10 Sur n 2-80 b/reforma - línea celular de WhatsApp: 320 4296954 y 313 2852062

En cumplimiento de la LEY 2213 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, Bajo la gravedad de juramento afirmo que; la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por ellos, por cuanto dicha información se conoce a causa de la demanda radicada ante su despacho.

Ante su despacho.

Cordialmente:

FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO

Cedula No. 1.335.279.571

T. Profesional Provisional No. 32676

abogadofaustoalmanza2016@gmail.com

daniel1990colombia@gmail.com

2020-00017

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ROVIRA TOLIMA

N°. RADICACIÓN: 73-624-40-89-002-2020-00017-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ

C.C. o NIT 1110485471 de ROVIRA TOLIMA

DIRECCIÓN Calle 10 n°3-45 Ed. Seapto

IBAGUÉ TOLIMA

TELEFONOS N.D. E-MAIL migue_1310@hotmail.com

APODERADO: DR(A). MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA

T.P. 126074

C.C. 126074 de IBAGUÉ TOLIMA

DIRECCIÓN Calle 10 n°3-45 Ed. Seapto

IBAGUÉ TOLIMA

TELEFONOS N.D. E-MAIL migue_1310@hotmail.com

DEMANDANDO: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

C.C. o NIT 65752429 de IBAGUÉ TOLIMA

DIRECCIÓN Hospital San Vicente de Rovira, Calle 4 con Carrera 7 esquina

ROVIRA TOLIMA

TELEFONOS N.D. E-MAIL N.D.

FECHA ADMISIÓN:

FECHA NOTIFICACIÓN

FECHA SENTENCIA O AUTO 440 CGP :

OBSERVACIONES

CUADERNO 1

Sandra Liliana Chaves

Firma y C.C. / Nit, del Girado
cc: 65752429 *Itagor*

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 3'000.000⁰⁰

Señor (es) Sandra Liliana Chaves Gutiérrez el 30 de Diciembre
del 2.0 19 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Rosira

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,
a la orden de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ

La suma de Tres millones de pesos M/cte

Pesos M/cte más interés durante el plazo del 30 días y mora del 3 % mensuales

Ciudad Rosira

Fecha 30 de Diciembre de 2019

Tel. 312 456 789

Jennifer Katherine Medina Sanchez
Att. Y. S.S.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA (REPARTO)

E.

S.

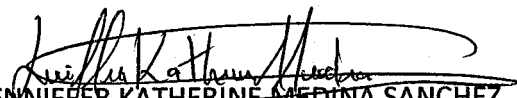
D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

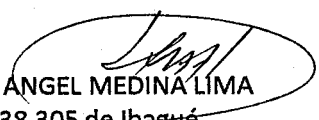
JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Ibagué, identificada con C.C.1.110.485.471, acudo a su Despacho para manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente a MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 14.238.305 y con T.P.126074 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación demanda Ejecutiva singular en contra de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, mayor, con domicilio Rovira, a fin de obtener el pago de una obligación dineraria que consta en el titulo valor que se aportará al proceso.

Mi apoderado cuenta con facultades para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, desistir, reasumir, rematar, interponer toda clase de recursos y en fin goza de las atribuciones que al efecto consagra el art.77 del C. G. P., sin limitar aquellas que en general son inherentes al mandatario judicial, todas tendientes a la defensa de los intereses de mi hija y de mi hijo.

Atentamente,

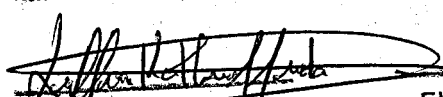

JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
C.C.1.110.485.471

Acepto,


MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA
C.C.14.238.305 de Ibagué
T.P. 126074 C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial poder dirigido al señor Juez
Promiscuo Mpl de Rovira fue
presentado personalmente por quien lo suscribe
Jennifer Katherine Medina, quien se identificó
con la C.C. No. 1.110.485.471 de Ibagué, ante
EL SECRETARIO DEL JUZGADO 2o. Promiscuo
Municipal de Rovira 24 ENE 2020, en horas
hábiles de hoy se le devuelve.


EL COMPARECIENTE

EL SECRETRIO



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA, abogado en ejercicio, con C.C. 14.238.305 y con T.P.126074 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, mayor, domiciliada en Ibagué, instauro demanda Ejecutiva singular en contra de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, mayor, con domicilio Rovira, a fin de obtener las siguientes:

I. PRETENSIONES

A. Sírvase librar mandamiento ejecutivo **A FAVOR** de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, identificada con C.C.1.110.485.471 y **EN CONTRA** de SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, identificada con C.C. 65.752.429, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento 30 de Diciembre de 2019.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo a la tasa de los corrientes bancarios conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, a partir 1º de abril de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019.

1.2. Por el valor de los interés moratorios a partir del 1º de enero de 2020 hasta cuando se pague la acreencia en su totalidad, conforme a la tasa máxima moratoria establecida en las resoluciones emitidas por la Superfinanciera.

B. Sírvase condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

II. HECHOS

1.- SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ se obligó a pagar a favor de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000) Mcte. los que corresponden al saldo de la obligación inicial que fue de tres millones de pesos mcte.

2.- La obligación estaba para ser pagada el 30 de diciembre de 2019 y llegada la fecha no fue cancelada la acreencia.

3.- La demandada debe intereses de plazo de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, a la tasa de los corrientes bancarios fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

4.- La demandada debe intereses moratorios a partir del 1º de enero de 2020, liquidados a la tasa 1.5 veces el interés bancario corriente fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

III. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos el art.82, 422 Ss Código General del Proceso, art. 671, 884 Ss del Código de Comercio. Resoluciones mediante la cual la Superfinanciera certifica el interés corriente bancario (art.29 Decreto 19 de 2012). (interés moratorio 1.5 veces Bancario Corriente)

Los intereses MORATORIOS pretendidos en el acápite anterior, se liquidarán a la tasa permitida conforme a las resoluciones emitidas por la Superfinanciera, esto es 1.5 veces el interés corriente bancario, pues son intereses comerciales, tomando en cuenta que el giro de un título valore corresponde a un acto mercantil acorde con el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio.

IV. COMPETENCIA

Recae en los Juzgados promiscuos Municipales de Rovira, pues la demandada tiene domicilio en este municipio.

V. CUANTIA:

La obligación adeudada (capital más intereses moratorios) a la fecha es inferior a 150 smlmv.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Una letra de cambio - base del recaudo.
2. Copias de la demanda y anexos con un CD para el archivo del juzgado.
3. Copias de la demanda y anexos con 1 CD para el demandado.
4. Poder otorgado por la demandante.

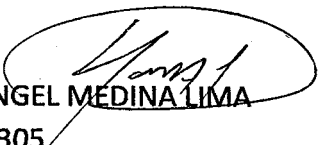
VII. NOTIFICACIONES

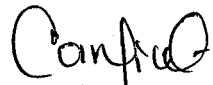
La demandante y el suscrito apoderado en la oficina 401 del Edificio SEAPTO de la calle 10-A- 3-45 de Ibagué.

Dirección electrónica de la demandante y el suscrito: *migue_1310@hotmail.com*

La demandada se puede notificar en el Hospital San Vicente de Rovira, calle 4 con carrera 7 esquina, donde labora como auxiliar de enfermería.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA
C.C. 14238305
T.P. 126074 del C.S. de la J.


RECIBIDO 24 ENE 2020
4:00 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

ACTA DE REPARTO GENERAL 2-20

FECHA DE REPARTO: viernes, 24 de enero de 2020
ASIGNADO AL JUZGADO: SEGUNDO DE ROVIRA

ACTA INDIVIDUAL N°

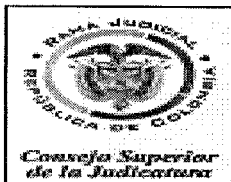
024-20

FECHA DE PRESENTACIÓN	viernes, 24 de enero de 2020
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE / DENUNCIANTE O SOLICITANTE	Jenniffer K. Medina Sanchez
DEMANDADO / DENUNCIADO	Sandra L. Chaves Gutierrez
RAD.FISCALIA O GRUPO	Miguel Angel Medina Lima

Atentamente,

MARIA ENITH BAHAMON MONTES
Secretaria.





República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ
Radicación: 736244089002-2020-00017-00

AUTO: Libra Orden de pago.

La presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 al 90, del C. G. P., y que las letras de cambio allegadas con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, Art. 422 Ibídem., por lo que se.....

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de **SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ**, para que cumpla con las obligaciones contenidas en la(s) letra(s) de cambio, por la siguiente suma de dinero:

1. Por \$800.000.= M/cte por concepto de capital

1.1. Por intereses de mora sobre el capital desde el 1 de Enero de 2020, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Respecto de los intereses corrientes no se procederá a librar orden de pago, por cuanto en el titulo valor allegado base de este proceso, no figura fecha de suscripción del mismo.

SEGUNDO: Disponer a **SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ**, que el pago se haga en el lugar indicado en los títulos valores, o en su defecto, en la sede de este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ**, el presente auto admisorio en los términos de los artículos 289 al 301 del C. G. P., haciéndose entrega de las copias de la demanda y sus anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar simultáneos.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda por las reglas del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER, personería Jurídica a **MIGUEL ANGEL MEDINA LIMA** titular de la cédula de ciudadanía No. 14.238.305 y T.P. No.126074 del C.S.J., para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

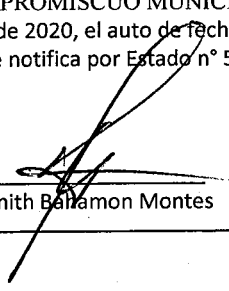
JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Enero 31 de 2020, el auto de fecha 30 de
Enero de 2020 se notifica por Estado n° 5

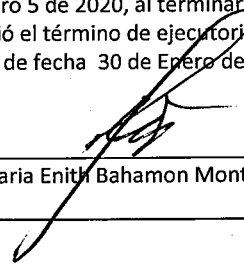
Secretaria



Maria Enith Bahamon Montes

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
Rovira Febrero 5 de 2020, al terminar jornada
laboral venció el término de ejecutoria de la
providencia, de fecha 30 de Enero de 2020

Secretaria



Maria Enith Bahamon Montes

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

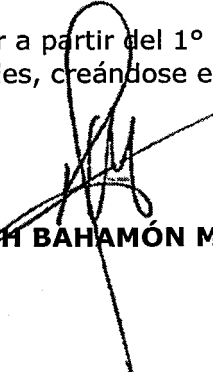


CONSTANCIA SECRETARIAL

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y que por acuerdo PCSJA20-11567 ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de Julio de 2020, fecha desde la cual éste y todos los procesos se llevarán bajo el trámite establecido en este último acuerdo y el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dando prevalencia al expediente digital y al uso de las tecnologías.

Por lo anterior a partir del 1º de julio de 2020, se continuara tramitando a través de los medios digitales, creándose el respectivo expediente digital.


MARÍA ENITH BAHAMÓN MONTES
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ
Radicación: 736244089002-2020-00017-00

Auto: Decreta Desistimiento Tácito

De conformidad con el artículo 317, numeral segundo del C.G.P, el cual a la letra reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

En el caso particular este Despacho puede observar como última actuación el auto de fecha 30 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago, término desde el cual el presente proceso se ha encontrado inactivo en la secretaria cumpliéndose notablemente el término que señala el artículo antes mencionado, en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR de JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, contra SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ. En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso y se advierte a la parte demandante que no podrá promover la presente demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, dejando por secretaría las constancias de conformidad al art. 116 C. G. P.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente de forma definitiva.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en abril 1 de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA.
E. S. D.

ASUNTO, PODER.

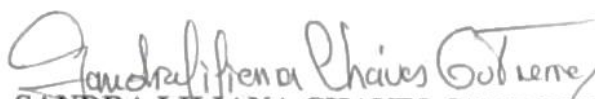
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 73 624 40 89 001 2022 00192 00.

Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ

SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número, 65.752.429, en mi calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia; Por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que confiero **PODER GENERAL** en cuanto a derecho se refiere al Dr. **FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.335.279.571 Expedida en España y portador de la tarjeta Profesional Provisional Número **32676 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en mi nombre y representación, presente contestación de la demanda adicione y/o modifique la misma dentro del proceso de la referencia y me represente en referido proceso.

El Abogado **FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO** queda ampliamente facultado para presentar contestación de la demanda, Adicionar contestación a la demanda, aportar pruebas, solicitar pruebas, recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, presentar recurso de reposición y apelación, interrogar, presentar reconvencciones, e incidentes efectuar adiciones y/o correcciones necesarias así como recibir, y todo aquello tendiente al buen cumplimiento de su gestión y en general hacer todo lo que en derecho sea necesario para el fiel cumplimiento de este mandato judicial en defensa de mis intereses.

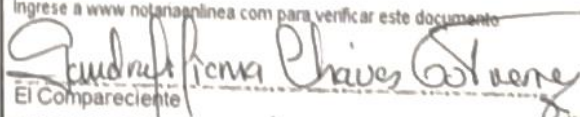
Otorgo poder;


SANDRA LILIANA CHAVES GUTIERREZ
Cédula de ciudadanía No. 65.752.429
Email: sandralilianachaves2010@hotmail.com
Línea Celular WhatsApp: 313 285 2062

Acepto

Poder:

FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO
Cedula No. 1.335.279.571 Expedida en España.
T. Profesional Provisional No. 32676 Del C.S. Judicatura.
abogadofaustoalmanza2016@gmail.com
daniel1990colombia@gmail.com

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1068 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
En la ciudad de Ibagué (Tolima) el 9 de junio de 2023 en la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué compareció
CHAVES GUTIERREZ SANDRA LILIANA identificado con C.C. 65752429
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Conforme al artículo 18 Decreto - Ley 019 de 2012 El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales, datos biométricos y biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

El Compareciente
2023-06-09 14:24:44
 **Cod. i68ec**

5418-00fb7c49





REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

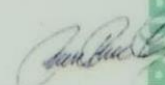
RESOLUCIÓN LT 32676

NOMBRES **FAUSTO DANIEL**
APELLIDOS **ALMANZA BRAVO**
CEDULA **1.335.279.571**
UNIVERSIDAD **COOP. DE COL IBAGUE**



13/01/2023
FECHA DE
EXPEDICIÓN

19/11/2024
FECHA DE
VENCIMIENTO


ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director (e)

ESTA LICENCIA TEMPORAL ES UN DOCUMENTO
PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON
LA LEY 1564 DE 2012 Y EL ACUERDO
PSAA13-9901 DE 2013.

SI ESTE DOCUMENTO ES ENCONTRADO, POR FAVOR
ENVIARLO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1221673

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1335279571.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	32676	13/01/2023	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

